



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **2018-00003-00**

La apoderada de la ejecutante Dania Julieth Cruz Cruz, solicita la terminación del proceso por cuanto el ejecutado realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia, memorial que fue remitido de manera concomitante a la parte ejecutada.

**Para resolver se considera:**

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora, solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación tal como fue indicado en la transacción suscrita por las partes, como la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la apoderada de la ejecutante, y obra documento que da cuenta del pago total de la obligación se accederá a lo solicitado, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 29** de hoy **1 de julio 2022**,  
siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@centoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Sucesión intestada  
RADICADO: **2019-00392-00**  
Sentencia Aprobatoria Partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de la causante LUCY MARTINEZ.

### **ANTECEDENTES**

A través de auto de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causante LUCY MARTINEZ, se reconoció como heredera a Gladys Martínez de Rincón, como hija de la causante; y con posterioridad a Diana Marcela, Richard Yamit, Jessica Natalia y Farid Leonardo Guio Martínez, en representación de su madre fallecida Yojana Martínez, quien era hija de la causante.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes en los folios 43 y ss del documento 1 del expediente digital.

El 16 de febrero de 2021 se adelantó audiencia de inventarios y avalúos en la que fueron relacionados los bienes y deudas de la causante LUCY MARTINEZ, siendo aprobados ese mismo día, designándose como partidores a los abogados de los interesados, posteriormente se presentaron dos avalúos adicionales más, uno el 4 de octubre de 2018.

El 12 de abril de 2021 el abogado de la señora Gladys Martínez de Rincón, envía con copia al apoderado de los demás herederos el trabajo de partición, que se encuentra firmado por los dos profesionales del derecho, asignados como partidores, sin que fuera presentada objeción alguna, bajo el entendido que, a pesar de ser presentado de consuno, el traslado se surtió conforme el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

La DIAN mediante Oficio No. 1442722020-0376 de fecha 23 de mayo de 2022, recibido ese mismo día (Dcto 40 y 41 expediente digital), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes.

### **Problema Jurídico**

Establecer si se debe aprobar mediante sentencia el trabajo de partición presentado por el abogado que representa a todos los herederos reconocidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Argumentos

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Gladys Martínez de Rincón, como hija de la causante; y a Diana Marcela, Richard Yamit, Jessica Natalia y Farid Leonardo Guio Martínez, en representación de su madre fallecida Yojana Martínez, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y avaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los bienes, teniendo en cuenta que los pasivos se avaluaron en cero pesos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues no se hizo elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante LUCY MARTINEZ, fallecida el 9 de octubre de 2018, siendo Yopal el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO: ORDENAR** registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, únicamente de los inmuebles que figuran como cuerpo cierto. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 15 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 15 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

**QUINTO:** Archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No.29 de hoy 1 de julio 2022**,  
siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2019-00407-00

Visto el escrito que antecede, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la constancia de entrega o acuse de recibido del envío del oficio JSF-YC No. 0575-22, dirigido a la empresa donde labora el demandado, Rigtesting Inspection Services SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 29 de hoy 01 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: **1-2022-00037-00**

Sentencia Aprobatoria Partición

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa.

### **ANTECEDENTES**

En virtud a que este Despacho Judicial mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, decreto el divorcio del matrimonio civil entre los señores Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa, es que el Juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad por mandato del Art. 523 del C.G.P.

Que una vez efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma señalada en el Art. 523 inciso 6 de C.G.P., en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de los señores Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa, concurrió a la audiencia de inventarios y avalúos el día 18 de mayo de 2022, conforme se constata a folio 27 del expediente digital, donde se relacionó como activo cero y como pasivo.

Dicho inventario y avalúo presentado en la audiencia adiada el día 18 de mayo de 2022, por la apoderada de los demandantes, en esa misma diligencia fue aprobado en tanto no fue objetado, conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 501 del C.G.P.

Una vez en firme los inventarios y avalúos, se decretó la elaboración del trabajo, distribución y adjudicación que es objeto de la presente providencia, por lo que se designó como partidora a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, para que presentara el correspondiente trabajo de partición, dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, respecto la capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho.

El día 10 de diciembre de 2020, se decretó el divorcio del matrimonio civil entre los señores Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los cónyuges ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Por mandato del Art. 1 de la Ley 28 de 1932, disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación y a la confección del inventario conforme el Art. 1821 del C.C., naturalmente observando las ritualidades procesales determinadas en el Art. 523 que a su vez remite al Art. 501 y s.s. del C.G.P., para culminar con la partición a través de la cual se dividen los bienes y el pasivo, previas las deducciones legales, en la forma como lo determina el Art. 4 de la Ley 28 de 1932.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el inventario de bienes y deudas, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los socios, lo mismo que el pasivo que tuvo su origen en las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Como anteriormente se plazo los socios no adquirieron bienes en vigencia de la sociedad conyugal, por ello en el inventario no se relacionaron bienes que deban ser objeto de distribución y adjudicación, por lo que el Juzgado encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario que obra a folio 27 del expediente digital. De otra parte, no habrá fijación de honorarios para la partidora, en tanto, no existen bienes que adjudicar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal que integraron por el hecho del matrimonio los señores Dumar Armando Roa Pineda identificado con cedula de ciudadanía No. 74.861.878 expedida en Yopal e Isabel Torres Ruiz identificada con cedula de ciudadanía No. 33.480.146 expedida en Yopal.

**SEGUNDO:** No hay lugar a fijación de honorarios a la partidora, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 29 de hoy 1 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00277-00** versa sobre un(a) menor de edad y/o el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 2020-00288-00

Vistas las actuaciones que anteceden se dispone:

1. Ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria para los menores S.S.G.C y D.S.G.C en los términos ordenados en providencia del 22 de julio de 2021, establecida a cargo del señor ELDER JESUS GIRON SUAREZ, identificado con la C.C. N° 74.814.231, que para este año asciende a la suma de \$ **671.052** mensuales y la suma adicional de **\$203.220**, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de cada año. Para la materialización del descuento ofíciase al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

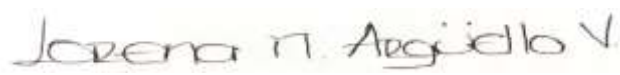
Sumas que serán consignadas a partir del recibo de la comunicación de esta orden, en la cuenta de ahorros No. 363000010-50 del Banco de Colombia, de la que es titular la señora NOHEMI CONTRERAS DIAZ, progenitora de los menores, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

El valor de la cuota alimentaria incrementará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal.

**Líbrese el oficio respectivo sin necesidad de ejecutoria**, con copia a la referida señora para que haga seguimiento de la orden y de ser el caso la radique en físico y con las advertencias de ley por incumplimiento a una orden judicial.

2. Agregar al expediente para los fines pertinentes los siguientes oficios:
  - Banco Mundo Mujer, informa que no hay productos del demandado.
  - Banco de Bogotá, informa que no hay productos del demandado.
  - Banco de Occidente, informa que no hay productos del demandado.
  - Banco Agrario, informa que no hay productos del demandado.
3. Tener por revocado el poder conferido por la señora NOHEMI CONTRERAS DIAZ al abogado JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. (Dcto 64 y 65 de expediente.
4. Agregar al expediente extractos bancarios de la cuenta personal de la señora NOHEMI CONTRERAS DIAZ, visible del documento 70 al 73 y 75 al 76 de expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 1 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO : 2021-00029-00

### **SENTENCIA**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal conformada por los señores Claudia Patricia Salcedo Solano y Oswal Díaz Acero.

#### **1. ANTECEDENTES**

En virtud a que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2019, decreto el divorcio de matrimonio civil celebrado entre Claudia Patricia Salcedo Solano y Oswal Díaz Acero, es que el Juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad por mandato del artículo 523 del Código General del Proceso.

Que, una vez notificado el demandado, y efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, las partes y sus apoderados concurrieron a la audiencia de inventarios y avalúos el día 06 de octubre de 2021, conforme se constata a folio 48-50 del expediente digital, donde se relacionó como activo un activo por la suma de ochenta y seis millones de pesos (\$86.000.000) y como pasivo dos partidas por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$5.852.564).

Dichos inventarios y avalúos presentados en la audiencia adiada 06 de octubre de 2021 por los apoderados de las partes, se aprobaron en la misma, conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 501 del C.G.P.

Una vez en firme los inventarios y avalúos, se decretó la partición, debiéndose designar auxiliar de la justicia, ternando para el efecto, habiendo manifestado la aceptación en primer lugar la abogada Dolly Solange Forero Boyacá, quien en el término concedido presentó el correspondiente trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes a través de auto fechado 02 de mayo de 2022 (fl 109).

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

#### **2. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, respecto la capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho.

El día 29 de enero de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre Claudia Patricia Salcedo Solano y Oswal Díaz Acero, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los cónyuges ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por mandato del Art. 1 de la Ley 28 de 1932, disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación y a la confección del inventario conforme el Art. 1821 del C.C., naturalmente observando las ritualidades procesales determinadas en el Art. 523 que a su vez remite al Art. 501 y s.s. del C.G.P., para culminar con la petición a través de la cual se dividen los bienes y el pasivo, previas las deducciones legales, en la forma como lo determina el Art. 4 de la Ley 28 de 1932.

Es el inventario de bienes y deuda, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los socios, lo mismo que el pasivo que tuvo su origen en las necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Como anteriormente se plasmó, los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 06 de octubre de 2021, quedando allí establecido los activos y pasivos de la sociedad conyugal, el cual fue adjudicado por el Auxiliar de Justicia, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa para cada uno de los cónyuges, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Segunda de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta providencia. **Por secretaria**, librense los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que integraron por el hecho del matrimonio los señores Claudia Patricia Salcedo Solano y Oswal Díaz Acero.

**SEGUNDO:** SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición obrante a folio 104-114 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaria Segunda de esta ciudad.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios y a favor de la partidora, doctora DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ identificada con CC No. 40.049.329 de Tunja y T.P. 152.050, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS m/cte (\$430.000), el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente a la partidora y en partes iguales por los señores Claudia Patricia Salcedo Solano y Oswal Díaz Acero dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acredítese su pago.

**QUINTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y ordenadas en el proceso, previa entrega de los bienes a los adjudicatarios. **Por la Secretaria del Juzgado librese los oficios correspondientes y tramítese por las partes**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Archívese en forma definitiva el expediente, Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 29 de hoy 1 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2021-00215-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Filiación y Petición de Herencia

**RADICADO:** 2021-00299-00

A efectos de continuar con el proceso, se requiere a las partes para que den cumplimiento de a lo ordenado en el ordinal del tercero del auto del 12 de mayo de 2022, allegando copia del registro civil de nacimiento del señor JOSE ANGEL MALDONADO PINTO, o en su defecto indicar donde fue inscrito para solicitarlo, para el efecto se les concede el término de 3 días.

En el evento de que se informe la oficina donde se encuentra registrado, sin necesidad de auto que lo ordene solicítese por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy, 01 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **2021-00321-00**

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron María Amalia Rojas y Ramiro Parra Romero.

### **ANTECEDENTES**

En virtud de que por medio de sentencia judicial del 22 de julio de 2021 se decretó la separación de bienes y disolvió la sociedad conyugal entre María Amalia Rojas y Ramiro Parra Romero, con vigencia del 8 de abril de 2001 al 22 de julio de 2021, y por ello este Juzgado conoce de la liquidación de la sociedad conyugal.

Una vez efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (Documento 10 del expediente digital), se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue aplazada por solicitud del demandado y realizada posteriormente el 13 de mayo de 2022 (Documento 40 del expediente digital), en la cual la apoderada de la demandante denunció los activos y pasivos de la sociedad, sin que hubiesen sido formuladas objeciones, por lo que se aprobaron los inventarios y avalúos, y se decretó la partición.

El 6 de junio de 2022 fue presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia Dolly Solange Forero Boyacá (documento 45 del expediente digital), del cual se corrió traslado a las partes en auto del 13 de junio de 2022 (documento 48 del expediente digital), sin que hubiesen sido formuladas objeciones contra el mismo.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad conyugal.

Este juzgado, el día 22 de julio de 2021 decretó la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal, la cual estaba conformada por María Amalia Rojas y Ramiro Parra Romero, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex cónyuges.

Como anteriormente se plasmó, los socios adquirieron el bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 13 de mayo de 2022, quedando establecida como activo una partida que corresponde a una novena cuota parte de un inmueble, y una partida como pasivo, las cuales fueron adjudicadas por la auxiliar de la justicia, designada para elaborar el trabajo de partición, por lo que el despacho encuentra que el mismo debe ser aprobado pues se ciñó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia. Igualmente, se fijarán los honorarios de la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que existió entre María Amalia Rojas y Ramiro Parra Romero.

**SEGUNDO:** Ordenar registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello, se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 45 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición (Documento 45 del expediente digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios a favor de la auxiliar de la justicia, la abogada DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.329 y T.P. No. 152.050, la suma de SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$707.715), el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el art. 27 numeral 2º del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente a la partidora, y en partes iguales por María Amalia Rojas y Ramiro Parra Romero, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. **Acreditar su pago.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de separación de bienes. **Por la secretaría del juzgado librense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.**

**SEXTO:** Tener reasumido el poder otorgado por la demandante al abogado Cristian Duvan Moreno Restrepo, quien radicó memorial con destino a este proceso, tal como se observa en los documentos 49 y 50 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por **Secretaría**, oficiar a Covioriente y a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, para que en el momento en que se dispongan a realizar los pagos a favor de los propietarios o titulares de derechos del inmueble identificado con F.M.I 470-64582, se tenga en cuenta la presente decisión y el trabajo de partición aprobado, para el efecto remítase copia de esta providencia y el trabajo de partición (Documento 45 del expediente digital).

**OCTAVO:** Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 29** de hoy **1 de julio 2022**,  
siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** 2021-00443-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 22 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaria, tramite posterior, a la espera que se presente liquidación del crédito alimentario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy, 01 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)**

**VIF Rad. 2022-00185-00**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado contra la decisión del 11 de mayo de 2022, dictado por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, que decide negar la nulidad formulada, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte que el recurso es inadmisibile, conforme las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El día 02 de mayo de 2022, la señora Yulieth Alejandra López Molina solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y en contra del señor José Alfonso Bustos Mesa, toda vez que ha ejercido actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de ella, mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria Segunda de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Yulieth Alejandra López Molina y en contra del señor José Alfonso Bustos Mesa y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.

El señor José Alfonso Bustos Mesa fue notificado de la solicitud de imposición de medida de protección.

El día 09 de mayo de 2022 se rindió informe de valoración por psicología de la señora Yulieth Alejandra López Molina.

El día 10 de mayo de 2022 se rindió informe de valoración por psicología del señor José Alfonso Bustos Mesa.

En audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2022, se contó con la presencia de ambas partes y el abogado del señor José Alfonso Bustos Mesa, presentó solicitud de nulidad en contra de la providencia de 02 de mayo de 2022, consistente en que la Comisaria Segunda de Familia no era competente para avocar conocimiento y admitir el trámite e imprimirle al mismo lo dispuesto en las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 sumado a la ley 2126 del 2021, por cuanto las partes cesaron su convivencia y/o relación sentimental a partir del día 18 de marzo, es decir, hubo ruptura de la relación familiar, afirmando que cuando se daban estas circunstancias no se podía configurar la violencia intrafamiliar; la comisaria negó la nulidad impetrada.

Contra la decisión interpone recurso de apelación en la audiencia y la autoridad administrativa con fundamento en el artículo 321 del CGP, concede el recurso de apelación.

La ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000, establece en el artículo 18 que, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Y que serán aplicables al procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

previsto en esta ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De lo anterior se desprende, que, dado el procedimiento especial de la actuación administrativa, únicamente está consagrado el recurso de apelación contra la medida de protección definitiva, máxime que remite a las normas procesales de la acción constitucional de tutela, en la que solo es impugnabile la sentencia.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, rige el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998).

Por consiguiente, en tanto que la decisión apelada es la que decide la nulidad, respecto de la cual conforme las leyes especiales que regulan la materia, no es susceptible de apelación, pues no le es aplicable el Cgp, sino el decreto 2591 de 1991, no procedía su concesión y debió la Comisaria continuar con el trámite y resolver si había lugar o no a la medida de protección, y si se reunían los presupuestos para ello, incluso la legitimación, y en caso de imponerse abre paso a la alzada.

Así las cosas, no era dable conceder el recurso de apelación interpuesto, dado que la decisión apelada no es la medida definitiva de protección, la cual, y de acuerdo a lo remitido no ha sido adoptada, siendo que este recurso solo fue previsto por el legislador respecto de la definitiva, de manera que se inadmitirá el recurso formulado y se remitirá el expediente al despacho de origen para que proceda a dar continuar con el trámite.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 11 de mayo de 2022, dictada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la actuación al despacho de origen para que continúe con el trámite en caso de no haberse surtido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LORENA M. ARGÜELLO V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 1 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA